


Boletín **Oficial**
de las
Cortes de Castilla y León
XI LEGISLATURA

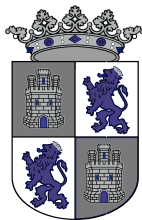
Núm. 297

18 de junio de 2024

SUMARIO. Pág. 30450

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS	
120. Proposiciones de Ley	
PPL/000014-01	
Proposición de Ley de Agentes Medioambientales de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.	30451
PPL/000015-01	
Proposición de Ley de Bomberos y Bomberas Forestales de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.	30472
2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES	
230. Acuerdos	
ACUER/000017-01	
Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se publican y remiten a la Comisión de Economía y Hacienda y al Consejo de Cuentas de Castilla y León diversos acuerdos de la Junta de Castilla y León por los que se autoriza la modificación de porcentajes, en las sesiones y anualidades que se relacionan, de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2024.	30487
7. COMPOSICIÓN DE LAS CORTES Y DE SUS ÓRGANOS	
730. Junta de Portavoces	
JP/000035-01	
Cambios habidos en la composición de la Junta de Portavoces. Altas y bajas.	30493



1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

120. Propositiones de Ley

PPL/000014-01

Proposición de Ley de Agentes Medioambientales de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 11 de junio de 2024, ha acordado admitir a trámite la Proposición de Ley de Agentes Medioambientales de Castilla y León, PPL/000014, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 11 de junio de 2024.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Diego Moreno Castrillo

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Carlos Pollán Fernández

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

ANTECEDENTES

I

La creación de los cuerpos, escalas y especialidades de agentes forestales y medioambientales data de una Real Ordenanza de 1677 que abordaba la necesidad de la vigilancia de las masas arbóreas y los animales salvajes.

Ya en el siglo XX, por Real Decreto de 15 de febrero de 1907 se encomienda la custodia de montes a un cuerpo especializado y en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, se aprueba un Reglamento por el que se regula el «Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado».

La Constitución Española de 1978 reconoce en el artículo 45 el derecho de todos los españoles o a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, disponiendo, así mismo, que corresponde a



los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

A su vez, este mismo artículo, en su apartado tercero, dispone que el incumplimiento de estas obligaciones lleva implícito el establecimiento de sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligada reparación del daño causado a nuestro medio ambiente.

Continúa nuestra Carta Magna señalando en su artículo 149.23º que el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, correspondiendo a las comunidades autónomas el resto de las competencias en la materia.

Haciendo uso de esta competencia exclusiva el Consejo de Ministros aprobó el 5 de marzo de 2024 el proyecto de ley básica que regula las condiciones y funciones de agentes forestales y medioambientales impulsando su tramitación ante las Cortes Generales el 11 de abril de 2024.

II

En Castilla y León nuestro Estatuto de Autonomía, establece en su artículo 16.15 que *"los poderes públicos de Castilla y León habrán de promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible"*.

A mayor abundamiento el artículo 70.1.35.º de la norma autonómica prevé que *"la Comunidad de Castilla y León tiene la competencia exclusiva para adoptar normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el Cambio Climático"*.

Además, el citado artículo 70.1 dispone que la Comunidad Autónoma tendrá competencia exclusiva en las siguientes materias objeto de la presente norma: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, desarrollo rural, agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, respecto al tratamiento especial de las zonas de montaña sobre pesca fluvial y lacustre, acuicultura, caza y explotaciones cinegéticas, así como en relación a la protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

Determinando en su apartado 22º la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en relación con la Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Y en el apartado 24.º atribuye competencias en instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

En el artículo 71. 1 el Estatuto de Autonomía establece que es competencia de la Comunidad de Castilla y León en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materias como la protección del medio ambiente y de los ecosistemas,



la prevención ambiental, los vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas, montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sanidad agraria y animal y en relación régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía.

III

Siguiendo con el marco normativo, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, entre otros preceptos, en su artículo 6.q) define de forma expresa al agente forestal, agente medioambiental, como al funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las administraciones públicas.

De manera que tiene encomendadas, entre otras funciones, las de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, actuando de forma auxiliar de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal y de manera coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto a las facultades de su legislación orgánica reguladora.

Igualmente, al amparo de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, el presente texto legal fija el marco jurídico de las funciones que, en materia de procedimiento sancionador y medidas preventivas, decomiso e infracciones que le son atribuidas al Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

A mayor abundamiento, la función del Cuerpo de Agentes Medioambientales en Castilla y León desempeña un papel fundamental en el desarrollo de aspectos fundamentales contenidos en la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León y en la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, Pesca de Castilla y León.

De gran trascendencia es también lo prevenido en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León, cuando, en su artículo 121, 1. a), respecto a la vigilancia e inspección de las actividades e instalaciones y explotaciones sujetas a la presente ley establece que "*será desempeñada por los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

A lo largo de los últimos años en Castilla y León, España y el resto del mundo, la reiterada aparición de episodios y catástrofes naturales de índole diversa han generado graves consecuencias medioambientales con los consiguientes daños humanos y materiales, evidenciando la situación de emergencia climática en el territorio. Por ello se hace necesario contar en Castilla y León con una ley reguladora de los servicios y funciones y creación del Cuerpo de Agentes Medioambientales, con carácter urgente.

Los Agentes Medioambientales en Castilla y León desempeñan, en la actualidad, una labor fundamental de custodia, protección y vigilancia del patrimonio natural de



Castilla y León, así como de información, asesoramiento, inspección, control, formulación de denuncias, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos, gestión y desarrollo forestal, gestión cinegética y de la pesca continental, prevención y calidad ambiental; también participan en prevención, investigación y extinción de incendios forestales y cualquier otra acción o actividad en relación con las competencias de carácter medioambiental atribuidas a la consejería con competencias en materia ambiental.

El desarrollo normativo y la evolución de la sociedad castellano y leonesa en relación con el medio ambiente que ha tenido lugar en los últimos años ha supuesto que, junto a las tradicionales competencias forestales, fueran apareciendo nuevas funciones relacionadas con la conservación de la flora y la fauna, los espacios naturales protegidos, la prevención y calidad ambiental, entre otras, en las que los agentes medioambientales tienen asignadas funciones de policía y gestión.

Transcurridos veintidós años desde la creación de la especialidad y encontrándose en tramitación una norma básica a nivel estatal para la regulación de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, resulta fundamental establecer las condiciones básicas para que en nuestra Comunidad Autónoma el personal agente de medio ambiente pueda desempeñar de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia del patrimonio natural castellano y leonés.

Por lo tanto, esta norma tiene como objetivo establecer un régimen jurídico para los agentes medioambientales, que proporcione garantías para el adecuado desempeño de las funciones de este colectivo en los distintos ámbitos en los que el medio ambiente puede ser dañado, ya sea en materia de residuos, aguas, vertidos, incendios o conservación del propio patrimonio natural.

La finalidad última reside en que desempeñen de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Máxime cuando sus funciones también inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil o en la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras administraciones, y todo ello en el marco de una Emergencia Climática de incidencia global.

II

Con esta nueva ley se refuerza la consideración de los agentes forestales y medioambientales como policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico. Además, tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad, desempeñando una doble labor de vigilancia y custodia del patrimonio ambiental castellano y leonés, tanto técnica como de policía administrativa. Igualmente participan en la investigación y esclarecimiento de delitos ambientales al estar revestidos del carácter de policía judicial genérica.

Es importante reiterar el hecho de que los y las agentes medioambientales, agentes forestales y celadores son funcionarios de carrera y tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

La importancia de la regulación contenida en esta ley, dada la actualidad medioambiental y el marco de la coyuntura de la emergencia climática, queda vinculada, también, al Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, Reglamento que Regula la Escala de



Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de la organización de sus puestos de trabajo y las competencias que se derivan de las normas de desarrollo en materia de aguas, tráfico de especies, de calidad ambiental, patrimonio histórico.

En cuanto a la regulación del Cuerpo de Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece qué se entiende por personal de dichos servicios y cuáles son sus funciones.

La estructura organizativa y funcional se divide en escalas y categorías comunes para el Cuerpo de Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores dentro de la comunidad autónoma y determina las funciones básicas que corresponden a estas escalas y categorías, así como los requisitos de acceso, carrera profesional, la promoción interna y la movilidad.

A los efectos previstos en la presente ley, son agentes forestales y medioambientales aquellas personas con la condición de funcionario público, dentro del cuerpo y escala, que ostentan la condición de agentes de la autoridad adscritos la consejería correspondiente de la administración de Castilla y León.

Incluye la presente ley el procedimiento para la creación del Cuerpo y escalas de Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de la Comunidad de Castilla y León y regula la formación que ha de recibir el personal.

III

La presente norma se estructura en tres títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar, "Disposiciones generales", establece el objeto, y ámbito territorial de la ley, junto a la naturaleza y adscripción del Cuerpo de Agentes Medioambientales; realizándose la adscripción de todos los cuerpos a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

El título I, "Creación, acceso y funciones de los Cuerpos de Agentes Medioambientales", de modo destacado, crea los cuerpos que integran a los Agentes Medioambientales que son, el Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales, correspondiente al grupo A, subgrupo A1; el Cuerpo Facultativo de Agentes Medioambientales, correspondiente al grupo A, subgrupo A2; el Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales, correspondiente al grupo B y el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales, correspondiente al grupo C. Subgrupo C1.

Se opta por el mantenimiento del cuerpo operativo de agentes perteneciente al subgrupo C1 con el objetivo posibilitar la integración de las personas en el nuevo cuerpo de aquellas personas que carecen de las titulaciones exigidas para el grupo A y B.

La presente ley en este título I dota a los Cuerpos de Agentes Medioambientales de una estructura organizativa optimizada, garantizando la existencia de áreas de especialización y la posibilidad de seguir la carrera profesional. Con dicha regulación se pretende aplicar al actual colectivo de Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León las nuevas tendencias en materia de función pública.



Todo en favor de revertir a un nivel más elevado de profesionalización, así como la prestación de un servicio público eficaz y de atención a los requerimientos sociales en la preservación de los recursos naturales, la atención al ciudadano, en un contexto de cambio climático y en consonancia con las políticas de desarrollo sostenible y prestando especial atención en fomentar la igualdad de género.

Además, la ley apoya el mantenimiento de las funciones de investigación actualmente ejercidas por estos agentes de la autoridad que, sin pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, están acogidos a la denominación aceptada de policía judicial genérica según se determina en la legislación básica.

Por tanto, la presente ley viene a reafirmar que el Cuerpo de Agentes Medioambientales siga desarrollando labores de investigación ante posibles ilícitos penales como los incendios forestales, casos de envenenamiento de fauna, levantamiento y custodia de pruebas, etc., tal y como habilita la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El título II, "Régimen organizativo de los Agentes Medioambientales", regula el sistema selectivo de acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales que se ajustará a lo establecido en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y su normativa de desarrollo, estableciendo que en las convocatorias de acceso se podrán incluir pruebas acordes a las funciones del cuerpo, pruebas físicas y psicotécnicas, así como el requisito de estar en posesión del carnet de conducir tipo B1.

Los agentes medioambientales, por su condición de empleados públicos, tienen los derechos y deberes previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, Reglamento que Regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Se establecen, adicionalmente, previsiones relativas a la formación, defensa jurídica, medios materiales y uniformidad.

La disposición adicional primera habilita a la Administración de Castilla y León, mediante orden de la consejería competente en materia de Función Pública, para realizar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo que resulten necesarias para determinar la adscripción de los puestos a los cuerpos que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida y su posterior provisión a través de los procedimientos habilitados a tal efecto.

La disposición adicional segunda declara a extinguir la especialidad de Agentes Medioambientales C1 de la Junta de Castilla y León, si bien el personal funcionario que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley desempeñe puestos de trabajo adscritos a dicha especialidad, continuarán en su desempeño con el mismo carácter que los vinieran ocupando.

Por su parte, la disposición adicional tercera aclara que las referencias que se realizan en la ley a los Agentes Medioambientales se deberán entender realizadas y referidas al personal perteneciente a cualquiera de los Cuerpos de Agentes Medioambientales creados por la misma ley.



Así, la disposición adicional cuarta declara a extinguir el Cuerpo de Ayudantes Técnicos, especialidad de Agentes Medioambientales, C1, de la Junta de Castilla y León.

Modificando mediante la disposición adicional quinta la Escala del Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

La disposición adicional sexta establece la obligatoriedad de determinar reglamentariamente la organización territorial y funcional del Cuerpo de Agentes Medioambientales, marcando el plazo máximo de un año para ello. Este mismo plazo es el que establece la disposición adicional séptima para que, la Junta de Castilla y León, apruebe un decreto relativo a las unidades funcionales especializadas; concretamente el decreto habrá de estar en vigor durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

Finalmente, en las disposiciones adicionales octava y novena se determina la obligatoriedad de elaborar la protocolización y normalización, así como su actualización, de los sistemas de trabajo y en emergencias.

La disposición transitoria única prevé a la hora de cubrir la primera convocatoria a los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes Medioambientales, que de manera excepcional pueda hacerse con carácter de promoción interna del Subgrupo C1 al Grupo B, sin requisito de titulación si se tiene una antigüedad de diez años en Subgrupo C1, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

En lo relativo a las disposiciones finales, la disposición final primera modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y el Decreto 136/2002, de 26 de diciembre, Reglamento que Regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, la disposición final segunda, habilita a las personas titulares de los centros directivos, en función de sus competencias, a la emisión de normativa, circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Y por último, disposición adicional tercera establece la entrada en vigor de la presente norma.

IV

En cumplimiento de los principios de necesidad, eficiencia y eficacia, esta ley se justifica en el interés general de cubrir la necesidad de disponer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de unos Cuerpos de Agentes Medioambientales con formación específica, no contemplada en los cuerpos existentes, como especialistas propios en materia de medio ambiente para su defensa y promoción, el desarrollo sostenible y la correcta utilización racional de los recursos naturales, no estableciendo ninguna carga administrativa añadida de su aplicación y, de forma eficaz, en cumplimiento del mandato recogido por el Estatuto de Autonomía para Castilla y León y la Constitución Española.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, definiendo y regulando la creación, funciones y forma de acceso a los Cuerpos de Agentes del Medio Ambiente de la Administración de Castilla y León.



Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Castilla y León y en el marco de la normativa estatal de carácter básico, así como con respeto al derecho de la Unión Europea.

En el procedimiento de elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta la normativa en materia de igualdad de género vigente, así como sus principios generales, y en especial la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.

TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1º.- Por la presente ley se crean y regulan los Cuerpos de Agentes Medioambientales y sus áreas de especialización, y se procede al establecimiento, en el marco de la legislación básica del Estado y del ordenamiento jurídico de Castilla y León, el régimen jurídico, potestades y funciones de los mismos, para el adecuado desempeño de las labores de policía, inspección y protección del patrimonio natural castellano y leonés.

2º.- Se crean los Cuerpos Superior, Facultativo, Técnico y Operativo de Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León.

3º.- Contribuir a la protección integral del Medio Ambiente con la ordenación de las funciones de vigilancia, inspección, defensa y gestión del medio natural llevadas a cabo por el Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

4º.- Desarrollar el marco jurídico para el desempeño de las funciones de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal o medioambiental.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación de los agentes medioambientales se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No obstante, los agentes medioambientales podrán actuar dentro de su ámbito competencial en otras comunidades autónomas y, a nivel internacional, cuando existan acuerdos de colaboración, realizando actuaciones conjuntas, formación de sus miembros y en supuestos excepcionales de emergencia entre otros casos.

Estas actuaciones se realizarán siempre previa petición de la autoridad competente de la administración afectada y tras la autorización del máximo responsable del órgano directivo competente en materia de organización y coordinación de los agentes medioambientales en Castilla y León.

El ámbito territorial de actuación los agentes medioambientales se organizan mediante la comarcalización del territorio de nuestra Comunidad Autónoma. Las Comarcas Forestales se constituyen como el territorio comprendido por los municipios que se determinen mediante resolución del órgano directivo competente en materia de organización y coordinación de los agentes medioambientales, creándose con la base de la eficiencia en la gestión de medios y la prestación de los servicios con el mayor nivel de seguridad.



Artículo 3. Naturaleza jurídica y adscripción.

Los agentes medioambientales se configuran como cuerpos que tienen encomendadas, entre otras funciones, la de vigilancia, inspección, apoyo a la gestión, control, custodia, protección y conservación del medio ambiente en las materias a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

El Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León tendrá la condición de personal funcionario de conformidad con el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Los agentes medioambientales ostentan la condición de Policía Administrativa Especial y de Policía Judicial en sentido genérico en la persecución de los delitos recogidos en el Código Penal, actuando en este último caso en auxilio de los jueces y tribunales competentes en materia penal y del ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.

Se considera que los agentes medioambientales están en el ejercicio de sus funciones cuando, aun estando libres de servicio, intervienen en cualquier tipo de actuación relacionada con las funciones que les corresponden, siempre y cuando previamente acrediten su condición como tales.

Los Agentes Medioambientales desempeñarán sus funciones en cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Los Agentes Medioambientales quedan adscritos, orgánica y funcionalmente a la consejería correspondiente.

Los órganos competentes de la Administración de Castilla y León protegerán a los agentes medioambientales en el ejercicio de sus funciones, velarán por su aptitud física y profesional y proporcionarán los medios e instalaciones necesarios para una adecuada prestación del servicio, en condiciones de seguridad y eficacia y de máxima proximidad a la ciudadanía.

Las administraciones públicas y los particulares están obligados a prestar la colaboración que precisen los y las funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León en el ejercicio de sus funciones.

En los supuestos de amenazas, intimidación o agresión de cualquier tipo que se produzcan como consecuencia del ejercicio de sus funciones, aun cuando no estuvieran de servicio en ese momento, los funcionarios del Cuerpo de Agentes Medioambientales tendrán la consideración de Autoridad a los efectos de su protección jurídico-penal.

Artículo 4. Servicio público de intervención y asistencia en emergencias.

1º.- En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, los Agentes Medioambientales tendrán la consideración de servicio público de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, y podrán participar en tal condición en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan.



2º.- Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los agentes medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación básica.

TÍTULO I.

Creación, acceso y funciones de los Cuerpos de Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León.

Artículo 5. Funciones básicas.

1.- Bajo las instrucciones de sus superiores ejercerán los agentes medioambientales de la Junta de Castilla y León realzarán las siguientes funciones técnicas de gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje.

- a) Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información a la ciudadanía, así como aquellas otras actividades de índole similar que pueda determinar la Administración de Castilla y León .
- b) Funciones relacionadas con incendios forestales participando en la prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales.
- c) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil
- d) Funciones de colaboración cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental o emergencias en el entorno natural en los términos que determinen.
- e) Funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, residuos, contaminación y calidad de las aguas, vías pecuarias y caminos, patrimonio histórico y arqueológico, aguas continentales, bienestar animal, espacios naturales protegidos, ecosistemas, y todas aquellas relacionadas con el medio natural y la defensa del medio ambiente o así como de aquellas otras que tendentes al mismo fin les asigne el ordenamiento jurídico.



Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- f) En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias de prevención, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cualquier caso, los agentes medioambientales prestarán auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

- g) Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.
- h) Investigar las infracciones administrativas en materias de su competencia con la finalidad de averiguar su alcance, sus causas y sus presuntos autores.
- i) Funciones de inspección y supervisión de la ejecución de obras y trabajos de índole medioambiental que se realicen como consecuencia de proyectos aprobados, autorizados o subvencionados por la Administración en el medio natural.
- j) Informar, asesorar y controlar las actuaciones de los propietarios de montes en régimen privado, encaminadas a la mejora de sus predios o derivadas de los programas de ayudas y auxilios oficiales
- k) Informar, asesorar y controlar, en las materias de su competencia, las actuaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, con el objetivo de que los aspectos relacionados con el medio natural sean correctamente gestionados.
- l) Participar y cooperar en los trabajos de inventario, censo y cartografía de recursos naturales promovidos por los Organismos que ostenten su gestión.
- m) Apoyo y colaboración con otros servicios de la Dirección General de la que dependan en la realización de obras, trabajos, estudios, servicios y demás actuaciones que aquellos tengan encomendadas, así como en la realización de informes oportunos sobre estos aspectos, canalizándose a través de sus superiores jerárquicos y con arreglo a los protocolos que pudieran establecerse.

Así mismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, podrán colaborar en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, en entornos rurales y protección de los animales domésticos, sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.



- n) Participar en los programas de educación ambiental para los que sean requeridos llevando a cabo funciones de divulgación, información, asesoramiento y educación ambiental, a través de la sensibilización ciudadana y del fomento de conductas respetuosas con el medio ambiente con el objetivo de contribuir así a la aplicación de la normativa ambiental de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y sostenibilidad.

Todas estas funciones se desempeñarán por los agentes medioambientales de forma ordinaria en el ámbito territorial asignado, de acuerdo con su capacitación, cualificación profesional, e instrucciones de servicio que reciban de los órganos competentes. Sin perjuicio de ello, extenderán su ejercicio a otros ámbitos territoriales, cuando observen circunstancias que puedan exigir su actuación, o bien sean requeridos para ello por sus superiores en situaciones excepcionales.

2.- Reglamentariamente se procederá al desarrollo de las funciones, así como a su distribución y el ejercicio de las mismas por las distintas escalas y categorías del Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

Artículo 6. Creación del Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

Se crea el Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales, que se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 7. Funciones del Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

El Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales desempeñará las funciones de dirección, inspección y coordinación con respecto a las funciones establecidas en el artículo 4.

Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 8. Acceso al Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

El ingreso en el Cuerpo Superior de Agentes Medioambientales será por oposición o concurso oposición, exigiéndose estar en posesión de título universitario oficial de Grado en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas; en biología y genética; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; en ciencias del mar; y en química, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Biología, Geografía, Ciencias Ambientales y Química, o la titulación de Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, o el título universitario oficial que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas, de acuerdo con la legislación vigente.



Artículo 9. Creación del Cuerpo Facultativo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

Se crea el Cuerpo Facultativo de Agentes Medioambientales, que se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A2, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 10. Funciones del Cuerpo Facultativo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

El Cuerpo Facultativo de Agentes Medioambientales desempeñará las funciones de inspección y apoyo a la dirección y coordinación con respecto a las funciones establecidas en el artículo 4.

Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 11. Acceso al Cuerpo Facultativo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

El ingreso en el Cuerpo Facultativo de Agentes Medioambientales será por oposición o concurso oposición, exigiéndose estar en posesión de título universitario oficial de Grado o diplomatura en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas; en biología y genética; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; en ciencias del mar; y en química, de acuerdo con la normativa vigente, o Ingeniería Técnica Agrícola, Ingeniería Técnica de Obras Públicas, Ingeniería Técnica Industrial, Ingeniería Técnica de Minas, Ingeniería Técnica Forestal, o el título de Grado que habilite para el ejercicio de estas profesiones reguladas.

Artículo 12. Creación del Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

Se crea el Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales, que se clasifica en el Grupo B, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 13. Funciones del Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

El Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales desempeñará las funciones de apoyo técnico y asistencia a la inspección con respecto a las funciones establecidas en el artículo 4.

Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 14. Acceso al Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

El ingreso en el Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales será por oposición o concurso oposición, exigiéndose estar en posesión del título oficial de Ciclo Superior en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología; y en ciencias



de la tierra y del mar, de acuerdo con la normativa vigente; en particular, entre otras, Técnico Superior en Educación y Control Ambiental; Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil; Técnico Superior en Química y Salud Ambiental; Técnico Superior en Gestión Forestal y Medio Natural y Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural.

Artículo 15. Creación del Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

Se crea el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales, que se clasifica en el Grupo C, Subgrupo C1, establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 16. Funciones del Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

El Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales desempeñará las funciones de prestación directa del servicio al ciudadano y apoyo operacional a las funciones establecidas en el artículo 4.

Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 17. Acceso al Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

El ingreso en el Cuerpo Operativo de Agentes Medioambientales será por oposición o concurso oposición, exigiéndose estar en posesión del título de Bachiller o Técnico, en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología; y en ciencias de la tierra y del mar, de acuerdo con la normativa vigente; en particular, entre otros, Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural y Técnico en Emergencia y Protección Civil.

Artículo 18. Áreas de especialización.

1.- Los y las Agentes Medioambientales de Castilla y León tienen las siguientes áreas de especialización:

- 1.1^a.- Intervención en altura.
- 1.2^a.-Incendios Forestales
- 1.3^a.- Investigación Incendios Forestales
- 1.4^a.- Calidad ambiental
- 1.5^a.- Piloto RPAS
- 1.6^a.- Medio Natural, Biodiversidad y especies protegidas
- 1.7^a.- Aguas Continentales
- 1.8^a.- Plagas y especies exóticas invasoras.



2.- La valoración de capacidades y aptitudes relacionadas con las funciones encomendadas a los puestos de trabajo de las distintas áreas, las pruebas de carácter práctico, memorias, entrevistas u otros sistemas similares, e incluso la valoración de titulaciones y/o competencias relacionadas con el mismo, se determinarán mediante las convocatorias de los concursos específicos para cubrir aquellos puestos que tengan definido tal modo de provisión en la Relación de Puestos de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 19. Sistema selectivo de acceso.

El sistema selectivo de acceso a los Cuerpos de Agentes Medioambientales se ajustará a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y su normativa de desarrollo, así, en las convocatorias de pruebas selectivas se podrán establecer pruebas acordes a las funciones del Cuerpo, incluyendo pruebas físicas y psicotécnicas.

Artículo 20. Exclusividad de adscripción.

La relación de puestos de trabajo contemplará la exclusividad de la adscripción de los puestos correspondientes a los Cuerpos Superior, Facultativo, Técnico y Operativo de Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León. El personal funcionario de los Cuerpos Superior, Facultativo, Técnico y Operativo de Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León, mientras permanezca en activo en dichos cuerpos, solo podrá desempeñar puestos adscritos a los mismos.

Podrá acceder mediante los procedimientos ordinarios de provisión establecidos en la legislación vigente a los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes Medioambientales, el personal funcionario perteneciente a otros cuerpos de la Administración de la Junta de Castilla y León, del mismo grupo y subgrupo al cuerpo que se aspire, que posea los requisitos establecidos en esta ley, y que acredite al menos dos años ininterrumpidos de servicio activo en puestos adscritos al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes Medioambientales, C1, de la Junta de Castilla y León.

Artículo 21. Promoción Interna.

1º.- El acceso a la escala superior y a la escala técnica y a las Unidades Funcionales Especializadas se realizará con carácter prioritario mediante el sistema de promoción interna donde deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

2º.- Para el acceso a la Escala Superior: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente o Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, además de disponer de un mínimo de 5 años de antigüedad en servicio activo en la Escala Técnica.

3º.- Para el acceso a la Escala Técnica: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente o Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, además de disponer de un mínimo de 5 años de antigüedad en servicio activo en la Escala Operativa.

4º.- Para el acceso a las Unidades Funcionales Especializadas: Será requisito mínimo la formación y experiencia que se determine reglamentariamente, además de la superación de una prueba de selección.



TÍTULO II.

Régimen organizativo de los Agentes Medioambientales

Artículo 22. Procedimientos Normalizados de Trabajo.

Para el desarrollo de las funciones de los Agentes Medioambientales se elaborarán Procedimientos Normalizados de Trabajo en las diferentes materias en las que estos Cuerpos prestan sus servicios.

Artículo 23. Formación continua y especializada.

Se fomentará la formación especializada continua de los Agentes Medioambientales. A tal efecto, se desarrollarán acciones de formación específica, periódica, para lo que la Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la puesta a disposición de los Agentes Medioambientales de un centro de formación específico, que habrá de integrarse en la Escuela Regional de Protección Ciudadana de Castilla y León, que prevé la Ley de Protección Ciudadana de Castilla y León, 4/2007, en su Disposición final segunda.

Este centro de formación impartirá de manera obligatoria tras el acceso al cuerpo, un curso de iniciación para todo el personal de nuevo ingreso

Artículo 24. Medios materiales y medios de defensa.

Reglamentariamente se establecerán los medios materiales de que dispondrán los Agentes Medioambientales para el desarrollo de su labor en condiciones de salud y seguridad.

Los Agentes Medioambientales estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando habilitados a portar medios de defensa en el caso que así se determine de acuerdo con la legislación aplicable en materia.

La Administración de Castilla y León podrá determinar la formación, condiciones y aptitudes que deben disponer los Agentes Medioambientales para el empleo de los medios de defensa. El uso de estos elementos de defensa se realizará siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Artículo 25. Asistencia jurídica.

1º.- La Administración de Castilla y León garantizará la defensa jurídica necesaria de los agentes medioambientales en las causas judiciales que se sigan contra éstos como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones.

2º.- El personal perteneciente al Cuerpo de Agentes Medioambientales dispondrá de un asesoramiento jurídico permanente para el correcto ejercicio de sus funciones, que se organizará a través de los funcionarios de los órganos administrativos de las Consejerías que tengan encomendado este tipo de funciones.



Artículo 26. Elementos de imagen institucional

1º.- La uniformidad e imagen institucional del Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León se compone de determinados signos externos que permitan una adecuada identificación de sus miembros, tales como:

El uniforme y los distintivos.

El documento de acreditación profesional.

El diseño de la imagen institucional de los vehículos y medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2º.- La Administración proveerá a los integrantes del Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León de los citados elementos de uniformidad y acreditación.

3º.- Las características y diseño de los elementos de uniformidad, acreditación e imagen institucional se determinarán mediante orden de la Consejería a la que se encuentre adscrito el Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

Artículo 27. Uniforme.

Los miembros del Cuerpo de Agentes Medioambientales que se encuentren de servicio deberán vestir el uniforme reglamentario en condiciones correctas. Excepcionalmente y en casos justificados, cuando así se autorice individualmente de forma expresa, podrán ejercer sus funciones sin uniforme.

Artículo 28. Acreditación.

Los miembros del Cuerpo de Agentes Medioambientales deberán aportar la documentación acreditativa de su condición cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones y mostrarla a iniciativa propia o a petición de ciudadanos o autoridades.

Artículo 29. Vehículos.

Los y las agentes medioambientales están obligados a conducir los vehículos del servicio que se les asigne para el cumplimiento de sus cometidos, debiendo ser utilizados exclusivamente para actos de servicio y durante el horario de trabajo.

Artículo 30. Segunda actividad, coeficientes reductores.

1º.- Los y las agentes medioambientales que como consecuencia de reconocimiento médico en Centro de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Castilla y León, sean declarados como no aptos para el ejercicio habitual de sus funciones, pasarán a ejercer la segunda actividad en el mismo Cuerpo, en el modo y en las condiciones que se desarrollen reglamentariamente, y a prestar servicio en los puestos de trabajo que previamente hayan sido determinados a tal efecto en la relación de puestos de trabajo, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría.

2º.- Al igual la administración trabajará de manera conjunta con los órganos correspondientes, para dotar a todo el personal que engloba esta ley, de unos coeficientes reductores en la edad de jubilación en línea con lo que la ley estatal recoge.



Artículo 31. Régimen disciplinario de los Agentes Medioambientales.

El régimen disciplinario de los Agentes Medioambientales se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VI de la ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Artículo 32. Prevención de riesgos laborales en el Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

1º.- Sin perjuicio de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, se desarrollarán estudios, evaluaciones, planes y programas específicos para garantizar la protección eficaz de los Agentes Medioambientales en atención a las especificidades de sus funciones.

2º.- En los términos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, se dotará a los miembros del Cuerpo de Agentes Medioambientales los equipos de protección y otros elementos que sean necesarios para garantizar la seguridad y salud colectiva e individual del personal.

3º.- El uso de estos equipos será obligatorio según establece la normativa sobre protección de riesgos laborales.

4º.- En los Cuerpos de Agentes Medioambientales de Castilla y León será de aplicación, con carácter vinculante, el documento aprobado por el pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de 15 de enero de 2024, sobre "La seguridad y salud laboral del colectivo dedicado a actividades de prevención extinción de incendios y salvamento", así como la Guía del RD 665/1997, Guía del RD 374/2001 y la Guía 396/2006, que posibiliten el estricto cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).

Artículo 33. De la igualdad de género.

Las administraciones responsables de acuerdo con el fundamento de actuación de igualdad de trato entre mujeres y hombres del artículo 1.3.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, asegurarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco del citado Estatuto Básico y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. - Modificación de la relación de puestos de trabajo.

Las modificaciones de la relación de puestos de trabajo, que resulten necesarias para determinar la adscripción de los puestos a los cuerpos que correspondan de acuerdo con la clasificación legalmente establecida, se aprobarán mediante orden de la Consejería competente en materia de Función Pública.

Publicada la modificación de la relación de puestos de trabajo, se procederá a la provisión de los puestos de trabajo de los Cuerpos de Agentes Medioambientales por convocatoria pública, a través de los procedimientos habilitados a tal efecto.



Disposición adicional segunda. Previsiones relativas al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

Se declara a extinguir, la Especialidad de Agentes Medioambientales, C1, de la Junta de Castilla y León, si bien el personal funcionario que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley desempeñe puestos de trabajo adscritos a dicha Especialidad, continuarán en su desempeño con el mismo carácter que los vinieran ocupando, quedando dichos puestos con el carácter «a extinguir».

Disposición adicional tercera. Referencias a los Agentes Medioambientales.

Las referencias contenidas en la presente ley a los Agentes Medioambientales se entenderán realizadas y referidas al personal perteneciente a cualquiera de los Cuerpos de Agentes Medioambientales creados por esta ley.

Disposición adicional cuarta. Declaración a extinguir del Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes Medioambientales, C1, de la Junta de Castilla y León.

Se declara a extinguir el Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes Medioambientales, C1, de la Junta de Castilla y León. El Consejo de Gobierno procederá, en su caso, a su reordenación y clasificación integrándolo en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos.

La declaración a extinguir del Cuerpo de Ayudantes Técnicos, Especialidad de Agentes Medioambientales, C1, de la Junta de Castilla y León, no supondrá una merma retributiva para el personal afectado.

Disposición adicional quinta. Escala del Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León.

Se modifica el artículo 32.4 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32.

4. Los Cuerpos de Administración Especial son los siguientes:

Cuerpo de Ayudantes Facultativos en sus distintas especialidades.

Cuerpo de Agentes Medioambientales, en el cual existen las siguientes Escalas, de acuerdo con la Ley de Creación del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Comunidad de Castilla y León:

Escala Superior.

Escala Técnica.

Escala Operativa.»

Disposición adicional sexta. Organización territorial y funcional.

Debe determinarse por reglamento, en el plazo de un año, la organización territorial y funcional del Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla y León, de conformidad con los principios de eficacia y adaptabilidad al cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.



Disposición adicional séptima. Unidades Funcionales Especializadas.

La Junta de Castilla y León en el plazo de un año, debe aprobar un decreto relativo a las Unidades Funcionales Especializadas a que se refiere el artículo 16.

Disposición adicional octava. Protocolización y Normalización de sistemas de Trabajo (PNT).

Se han de elaborar, en el plazo de un año, protocolos de actuación para cada uno de los supuestos de actuaciones, tanto administrativas como penales, en la protección del medio natural y en todos aquellos procedimientos que requieran intervención administrativo-policial, con la dotación de material, documentos y actas necesarios para realizar la intervención.

Se establecerán protocolos de funcionamiento y coordinación interna y con otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

Disposición adicional novena. Emergencias.

Se han de elaborar, revisar y mantener actualizados los protocolos necesarios juntamente con los departamentos competentes para que el Cuerpo de Agentes Medioambientales pueda atender a los avisos telefónicos de emergencias correspondientes a actuaciones que le son propias, con la finalidad de poder dar un servicio más eficiente a la ciudadanía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única. Convocatoria excepcional para los Cuerpos de Agentes Medioambientales.

Excepcionalmente, en la primera convocatoria a los puestos de trabajo del Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales, correspondiente al grupo B, se podrá cubrir con carácter de promoción interna del Subgrupo C1 al Grupo B, sin requisito de titulación si se tiene una antigüedad de diez años en Subgrupo C1, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y decreto 136/2002, de 26 de diciembre, Reglamento que regula la Escala de Agentes Medioambientales.

La ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León queda modificada incorporando todo lo prevenido en la presente norma y, de conformidad con la normativa estatal de carácter básico, agrupará al personal funcionario en los cuerpos



y especialidades correspondientes, igualmente el decreto 136/2002, de 26 de diciembre, Reglamento que regula la Escala de Agentes Medioambientales quedará modificado para su adaptación a la presente ley.

Disposición final segunda. Habilitación normativa y circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Se habilita a la persona titular de la consejería con competencia en materia de medio ambiente en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

La persona titular del órgano directivo que asuma la función de organización y coordinación de los Cuerpos de Agentes Medioambientales en el ámbito de sus competencias podrá dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Se habilita a la persona titular del órgano directivo competente en materia de función pública y recursos humanos de la Junta de Castilla y León, para modificar la Relación de Puestos de Trabajo de los Cuerpos de Agentes Medioambientales para el desarrollo y ejecución de esta ley.

La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, en el ámbito de sus competencias, podrá proponer la adopción de circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León.

Valladolid, 5 de junio de 2024.

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Luis Tudanca Fernández



1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

120. Propositiones de Ley

PPL/000015-01

Proposición de Ley de Bomberos y Bomberas Forestales de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 11 de junio de 2024, ha acordado admitir a trámite la Proposición de Ley de Bomberos y Bomberas Forestales de Castilla y León, PPL/000015, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 11 de junio de 2024.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Diego Moreno Castrillo

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Carlos Pollán Fernández

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY DE BOMBEROS Y BOMBERAS FORESTALES DE CASTILLA Y LEÓN.

ANTECEDENTES

I

En España la lucha contra los incendios forestales, de forma explícita, data de mediados del siglo XIX, materializándose este compromiso en la aprobación de diversas normas como las Ordenanzas Generales de Montes de 1833 o la Real Orden de 1858, configurando una administración forestal en la que, entre sus funciones, la defensa contra incendios forestales ya era una de las previstas.

Más adelante, la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 recogió de forma sistemática un catálogo de medidas en materia de incendios que culminó en la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico hasta entonces vigente, proceso que terminó con la aprobación de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.



La Constitución Española de 1978 consagra en su artículo 45 el derecho de los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, encargando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Dispone este mismo artículo, en su párrafo tercero, que el incumplimiento de estas obligaciones lleva implícito el establecimiento de sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligada reparación del daño causado a nuestro medio ambiente.

Continúa nuestra Carta Magna señalando, en su artículo 148.8º, que las Comunidades Autónomas podrán asumir las competencias en cuanto a montes y aprovechamientos forestales y, en el artículo 148.9º, les atribuye la gestión en materia de protección del medio ambiente.

Y en el artículo 149.23º establece que el Estado tiene competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el resto de las competencias en la materia.

La promulgación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, supuso la derogación de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, recogiendo disposiciones específicas dedicadas a los incendios forestales. En concreto, su artículo 43 indica que corresponde a las administraciones públicas competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales; debiendo adoptar, de modo coordinado, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

De acuerdo con el artículo 71.1.8 de La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de *"montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos"*, y es el artículo 71.1.16 del citado texto legal el que dispone que nuestra Comunidad Autónoma tendrá competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de *"Protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios"*.

Así mismo, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León en su artículo 86 contempla que *"Corresponderá a la consejería competente en materia de montes, en coordinación con la Administración General del Estado, la organización de la defensa contra los incendios forestales, que incluirá la prevención, detección y extinción, así como la restauración de las áreas afectadas..."*. A este marco básico hay que añadirle todo lo desarrollado normativa y organizativamente por las comunidades autónomas en ejecución de sus propias competencias.

Adicionalmente, obedeciendo a la necesidad de coordinar acciones entre las autoridades competentes, se encuentran las actuaciones relacionadas con la protección civil de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional



de Protección Civil, en el Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y, sin perjuicio de los planes autonómicos, planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, dispuestos a tal efecto.

Por otra parte, las «Orientaciones estratégicas para la gestión de incendios forestales en España» elaboradas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, 28 de julio de 2022, se establece como premisa fundamental *«fortalecer la cooperación intersectorial en materia de incendios entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, el sector privado y la sociedad, al ser un fenómeno que no atiende a separaciones administrativas, competenciales o de propiedad»*.

II

El 51% de la superficie de Castilla y León es forestal y, siendo ésta la Comunidad Autónoma que cuenta con el mayor número de montes de utilidad pública de todo el país, podemos aseverar que nuestro patrimonio natural es fundamental para su desarrollo; dado los innegables beneficios económicos, sociales, ecológicos o medio ambientales que los montes aportan a nuestra sociedad.

Su principal amenaza son los incendios forestales de manera que su protección conlleva la protección de nuestro entorno, de la forma de vida de muchos de nuestros ciudadanos y ciudadanas, de una fuente de empleo interesante en el medio rural, de la flora y la fauna y de los bienes de las personas que viven en este medio.

Si bien es cierto que la emergencia climática es un hecho universal incuestionable que afecta también a Castilla y León no podemos olvidar otro hecho innegable en nuestro territorio: la despoblación, que se recrudece año tras año de forma singular. Ambas realidades se agravan por causa de una flagrante dejación de funciones competenciales y proyecto de comunidad de la Junta de Castilla y León.

Prueba de ello fue el gran incendio forestal de Navalacruz y Cepeda de la Mora (Ávila) de agosto de 2021, que dejó, lamentablemente evidenciada de forma paradigmática, la carencia de medios humanos y materiales, la falta de una óptima coordinación de los disponibles por parte de la Junta de Castilla y León, cuya negligente actitud fue compensada por el extraordinario desempeño de profesionales y voluntarios del precario operativo autonómico y la cooperación institucional del resto de comunidades autónomas intervinientes junto a la Administración del Estado y, de manera singular, la intervención de la Unidad Militar de Emergencias, UME.

Lejos de asumir responsabilidad alguna tras la pésima gestión en Navalacruz ni de adoptar medidas correctoras en el Operativo de Extinción y Prevención de Incendios y Emergencias, el verano de 2022 ardieron en la provincia de Zamora cerca de 70.000 hectáreas arboladas, lo que equivale a más del 45% de la superficie forestal de nuestro país.

Estos incendios supusieron incalculables daños materiales y medioambientales tras arrasarse gran parte del espacio natural de la Sierra de la Culebra que forma parte de la reserva de la biosfera de la Meseta Ibérica, acabando, además, con la vida de cuatro personas; entre ellas la del bombero forestal, Daniel Gullón Vara.



Ante esta negligente gestión de la Junta de Castilla y León, el Gobierno de España, en el marco de sus competencias, impulsó la aprobación del Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales.

III

Es necesaria la aplicación de políticas activas de prevención y extinción de incendios forestales debiendo definirse qué medidas se van a tomar, qué trabajos preventivos se llevarán a cabo, así como la financiación y los medios materiales y personales con los que debe dotarse la administración autonómica, así como el establecimiento de sus competencias y obligaciones.

Es de capital importancia la promulgación de una legislación que tenga como objeto la defensa de los montes y terrenos forestales frente a los incendios y la protección de las personas y bienes por ellos afectados, promoviendo, junto con la adopción de medidas preventivas, la actuación coordinada de todas las administraciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales y la restauración de los terrenos incendiados, así como del entorno y medio natural afectado.

Del mismo modo, es improrrogable la regulación legislativa de todos los profesionales intervinientes en la extinción de los incendios forestales: los técnicos y los agentes medioambientales y también los bomberos y bomberas forestales, estos últimos en Castilla y León, hasta la fecha de la entrada en vigor de esta norma, sin el reconocimiento expreso por parte de la administración autonómica.

En particular, se hace necesaria la delimitación y reconocimiento de las funciones que desempeñan como colectivos profesionales los bomberos y bomberas forestales, teniendo en cuenta que en este colectivo existen diferentes categorías profesionales y que desarrollan sus labores de prevención, detección, extinción y restauración tanto de manera previa como durante la emergencia de los incendios forestales. Sin olvidar que sus funciones en el medio natural y rural podrán ampliarse hacia la cobertura de otro tipo de contingencias.

En definitiva, es importante dar a los incendios forestales y a los problemas que provocan un tratamiento diferenciado y exclusivo, interiorizando que los incendios y su prevención es una tarea que nos implica a todos como sociedad, marcar las líneas y las competencias de cada una de las administraciones (nacional, autonómica y local) de manera eficiente y organizada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El desarrollo normativo y la evolución de la sociedad castellana y leonesa en relación con el medio ambiente que ha tenido lugar en los últimos años ha supuesto que las funciones relacionadas con la prevención, extinción y restauración de los incendios forestales en Castilla y León haga necesaria la regulación legislativa de los bomberos y bomberas forestales, también como agentes de la autoridad.



Nadie duda que los bomberos y bomberas forestales en Castilla y León desempeñan una labor imprescindible y esencial en la prevención, extinción y restauración de los incendios forestales en nuestra Comunidad Autónoma, así como en el asesoramiento, investigación, control y asistencia técnica en relación con los mismos.

Por ello, es necesario acometer la elaboración de una ley por la que se cree el Cuerpo de Bomberos y bomberas forestales de la Administración de Castilla y León para reforzar la seguridad jurídica de un colectivo que históricamente ha sufrido la precarización laboral, falta de formación y de reconocimiento del Gobierno de Castilla y León.

La presente ley de bomberos y bomberas forestales de Castilla y León, a mayor abundamiento de lo prevenido en la futura legislación del Estado en materia de Bomberos Forestales, es impulsada ante la ausencia de un marco legislativo autonómico que establezca, de manera explícita, cuáles son los derechos y deberes de los bomberos forestales, los medios de los que deben estar dotados, así como las medidas de seguridad y de coordinación en sus actuaciones.

Por lo tanto, esta norma viene a proporcionar garantías para el adecuado desempeño de las funciones de este colectivo en los distintos ámbitos en los que requiere la prevención, la restauración y la extinción de los incendios forestales.

Su objeto radica en el establecimiento de un régimen jurídico para los bomberos y bomberas forestales de Castilla y León.

II

De entre los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León previstos en el Estatuto de Autonomía, en el Capítulo IV de su Título I se establece que, en el ejercicio de sus competencias, la Junta de Castilla y León debe promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de los objetivos que han de orientar sus actuaciones.

La acción competencial de la Comunidad Autónoma se refuerza en el Artículo 71.1, donde se reconoce que "es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo normativo y la ejecución de la legislación básica del Estado ,en los términos que ella establezca, en protección del medio ambiente y de los ecosistemas, montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, o en protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios, entre otras materias.

La presente ley supone en el ejercicio de las competencias autonómicas, más allá de lo que establezca el marco común, dotar de mayor eficiencia y eficacia a los medios y recursos que garantizan la seguridad medioambiental y de la ciudadanía, tomando como referencia el Real Decreto 1031/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en lo referente a los trabajos asociados a la extinción de incendios forestales.

El catálogo de cualificaciones profesionales reconoce la categoría de bombero forestal, dentro de los trabajadores de los servicios de protección y seguridad y la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, considera a los



servicios de lucha contra incendios forestales como un servicio esencial para la asistencia ciudadana (Título II Asistencia a los ciudadanos, Capítulo I, Sección 1, artículos 38 a 47).

Pendiente de su adaptación y actualización, el Decreto 274/1999, de 28 de octubre, aprueba el Plan de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Castilla y León (INFOCAL), en el Apartado 7.5 regula los medios y recursos humanos y materiales disponibles para la extinción de incendios, estableciendo y diferenciando los recursos destinados a los grupos de extinción, grupos de seguridad, de apoyo, sanitarios y logísticos.

Para la ejecución de las acciones previstas en el Plan se podrán constituir grupos de acción, entre los que se encuentra el Grupo de Extinción integrado por cuadrillas-retén, tanto de la Junta de Castilla y León como de empresas públicas y privadas y tendrán la función de evaluar, reducir y extinguir los incendios forestales, rescate y salvamento de personas amenazadas por el incendio forestal y acciones de liquidación del incendio, en definitiva, funciones propias del colectivo de bomberas y bomberos forestales pues es evidente que, hasta ahora, los miembros integrantes de las cuadrillas-retén y brigadas han venido actuando dentro de la categoría de bombero forestal, aun sin tener reconocida tal categoría.

III

En cuanto a la regulación del Cuerpo de Bomberos y Bomberas Forestales de la Administración de Castilla y León, se establece qué se entiende por personal de dichos servicios y cuáles son sus funciones.

A los efectos previstos en la presente ley, son bomberos y bomberas forestales aquellas personas con la condición de personal laboral, dentro del cuerpo y escala, adscritos la consejería correspondiente de la administración de Castilla y León.

La estructura organizativa y funcional se divide en escalas y categorías comunes para el Cuerpo de bomberos y bomberas forestales dentro de la Comunidad Autónoma y determina las funciones básicas que corresponden a estas escalas y categorías, así como los requisitos de acceso, carrera profesional, la promoción interna y la movilidad.

Incluye la presente ley el procedimiento para la creación del Cuerpo y escalas de bomberos y bomberas forestales, y regula la formación que ha de recibir el personal.

IV

La presente norma se estructura en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar, "Disposiciones generales", establece el objeto de la presente Ley, su ámbito de actuación, naturaleza y adscripción, realizándose la adscripción del cuerpo a la consejería con competencias en materia de medio ambiente.

El título I, "*Creación, acceso y funciones del Cuerpo de Bomberos y bomberas forestales*", de modo destacado, crea los cuerpos que integran a los bomberos y bomberas forestales que son, el Cuerpo Superior de Bomberos y bomberas forestales, correspondiente al grupo I, subgrupo A1; el Cuerpo Técnico de bomberos y bomberas forestales, correspondiente al grupo II y el Cuerpo Operativo de bomberos y bomberas forestales, correspondiente a los grupos III y IV.



La presente ley en este título I dota a los cuerpos de bomberos y bomberas forestales de una estructura organizativa optimizada, garantizando la existencia de áreas de especialización y la posibilidad de seguir la carrera profesional. Con dicha regulación se pretende aplicar al actual colectivo de bomberos y bomberas forestales de la Junta de Castilla y León las nuevas tendencias en materia de función pública.

Todo en favor de revertir en un nivel más elevado de profesionalización, así como la prestación de un servicio público eficaz y de atención a los requerimientos sociales en la preservación de los recursos naturales, la atención al ciudadano, en un contexto de cambio climático y en consonancia con las políticas de desarrollo sostenible y prestando especial atención en fomentar la igualdad de género.

El título II, "*Régimen organizativo de los Bomberos y bomberas forestales*", regula el sistema selectivo de acceso a los Cuerpos de Bomberos y bomberas forestales que se ajustará a lo establecido en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y su normativa de desarrollo, estableciendo que en las convocatorias de acceso se podrán incluir pruebas acordes a las funciones del cuerpo, pruebas físicas y psicotécnicas, así como el requisito de estar en posesión del carnet de conducir tipo B1.

Los bomberos y bomberas forestales, por su condición de empleados públicos, tienen los derechos y deberes previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se establecen adicionalmente previsiones relativas a la formación, defensa jurídica, medios materiales y uniformidad, regulando de manera especial la prevención de riesgos laborales en los Cuerpos de Bomberos y bomberas forestales de Castilla y León

La disposición adicional primera habilita a la Administración Autonómica, mediante orden de la consejería competente en materia de Función Pública, para realizar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo que resulten necesarias para determinar la adscripción de los puestos a los cuerpos que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida y su posterior provisión a través de los procedimientos habilitados a tal efecto.

Por su parte, la disposición adicional segunda aclara que las referencias que se realizan en la ley a los bomberos y bomberas forestales se deberán entender realizadas y referidas al personal perteneciente a cualquiera de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales creados por la misma ley.

La disposición derogatoria única procede a la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

En lo relativo a las disposiciones finales, la disposición final primera habilita a las personas titulares de los centros directivos, en función de sus competencias, a la emisión de normativa, circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la presente norma.

V

En cumplimiento de los principios de necesidad, eficiencia y eficacia, esta ley se justifica en el interés general de cubrir la necesidad de disponer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de unos cuerpos de bomberos y bomberas



forestales con formación específica, no contemplada en los cuerpos existentes, como especialistas propios en materia de extinción, prevención, restauración o información en incendios forestales, no estableciendo ninguna carga administrativa añadida de su aplicación y, de forma eficaz, en cumplimiento del mandato recogido por el Estatuto de Autonomía para Castilla y León y la Constitución Española.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Castilla y León y en el marco de la normativa estatal de carácter básico, así como con respeto al derecho de la Unión Europea.

En el procedimiento de elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta la normativa en materia de igualdad de género vigente, así como sus principios generales y, en especial, la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Por la presente ley se crean y regulan los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales de la Junta de Castilla y León y sus áreas de especialización y se procede al establecimiento, en el marco de la legislación básica del Estado y del ordenamiento jurídico de Castilla y León, el régimen jurídico, potestades y funciones de los mismos, para el adecuado desempeño de las labores de extinción, prevención, restauración e información en incendios forestales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La consideración de bombero/a forestal será aplicable al personal laboral de la Administración Autonómica que, con independencia de la naturaleza laboral como empleado público de su relación de servicio, en el desempeño de sus tareas profesionales, realice las funciones dispuestas en el artículo 5 de esta ley.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley y, por tanto, de la consideración antedicha a:

- a) el personal funcionario de la Administración Pública.
- b) el personal militar.
- c) el personal de cuerpos y fuerzas de seguridad.
- d) el personal voluntario que, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, participe en la prevención o extinción de incendios forestales.
- e) personal que participa en la extinción de los incendios forestales en la operación de los medios aéreos.

Artículo 3. Ámbito territorial de actuación.

El ámbito territorial de actuación de los bomberos y bomberas forestales se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



No obstante, los bomberos y bomberas forestales podrán actuar dentro de su ámbito competencial en otras comunidades autónomas y a nivel internacional, cuando existan acuerdos de colaboración, realizando actuaciones conjuntas, formación de sus miembros y, en supuestos excepcionales, de emergencia entre otros casos.

Estas actuaciones se realizarán siempre previa petición de la autoridad competente de la administración afectada y tras la autorización del máximo responsable del órgano directivo competente en materia de organización y coordinación de los bomberos y bomberas forestales en Castilla y León.

El ámbito territorial de actuación los bomberos y bomberas forestales se organiza mediante la comarcalización del territorio de nuestra comunidad autónoma. Las Comarcas Forestales se constituyen como el territorio comprendido por los municipios que se determinen mediante resolución del órgano directivo competente en materia de organización y coordinación de los bomberos y bomberas forestales, creándose con la base de la eficiencia en la gestión de medios y la prestación de los servicios con el mayor nivel de seguridad.

Artículo 4. Naturaleza jurídica y adscripción.

Los bomberos y bomberas forestales se configuran como cuerpos de extinción, prevención, restauración e información de incendios forestales en las materias a que se refiere la presente ley.

Los bomberos y bomberas forestales tendrán la condición de personal laboral de administración especial, servicios especiales, de extinción de incendios forestales, en los términos que establece la presente ley y el resto de la legislación en materia de función pública.

Los puestos operativos podrán ser desempeñados por personal interino, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, cuando no sea posible su cobertura por empleado público fijo.

La duración de los programas de carácter temporal para la provisión de personal operativo interino no podrá exceder de los dos años, prorrogables, en caso de necesidad justificada, hasta un máximo de otro año y previo informe favorable de los departamentos u organismos competentes en materia de hacienda y función pública, en el seno de la Junta de Castilla y León.

En todo caso, las convocatorias referidas a ofertas de empleo respecto a plazas en las que existe personal del cuerpo operativo contratado como personal interino, deberán incluir un concurso de méritos en el que puedan ser valorados los servicios prestados como personal operativo en un cuerpo de bomberos y bomberas forestales.

En los cuerpos de bomberos podrán existir puestos no operativos que serán ocupados por personal laboral de la administración que habrá de ser definido en el Reglamento de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales.

Los bomberos y bomberas forestales quedan adscritos, orgánica y funcionalmente a la consejería que se determine.

Los órganos competentes de la Administración de Castilla y León protegerán a los bomberos y bomberas forestales en el ejercicio de sus funciones, velarán por su aptitud



física y profesional y proporcionarán los medios e instalaciones necesarios para una adecuada prestación del servicio, en condiciones de seguridad y eficacia y de máxima proximidad a la ciudadanía.

Artículo 5. Servicio público de intervención y asistencia en emergencias.

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, los bomberos y bomberas forestales tendrán la consideración de servicio público de intervención y asistencia en emergencias de protección civil y podrán participar en tal condición en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan.

Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los bomberos y bomberas forestales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación básica.

TÍTULO I

Creación, acceso y funciones de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales

Artículo 6. Funciones básicas.

Los bomberos y bomberas forestales tendrán, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes funciones:

1. Son funciones de los cuerpos de bomberos y bomberas forestales de Castilla y León:
 - a) La extinción y prevención de incendios forestales y otras contingencias en el medio natural.
 - b) Realizar el salvamento, búsqueda y rescate de personas, semovientes, bienes y protección al medio ambiente, en caso de incendios forestales y emergencias, incluidas las derivadas de fenómenos naturales o meteorológicos.
 - c) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes territoriales y de los planes especiales.
 - d) Organizar y participar en campañas de divulgación dirigidas a incrementar el conocimiento de la ciudadanía sobre la normativa de prevención y primera intervención en incendios forestales.
 - e) Participar en campañas de transferencia de conocimientos relacionados con la prevención de incendios forestales, ante agricultores, ganaderos propietarios de cotos de caza y selvicultores en la zona de actuación que se le encargue.
 - f) Ejercer funciones y tareas de prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios forestales.
 - g) Realización de trabajos de selvicultura preventiva, tales como áreas y fajas cortafuegos, desbroces mecánicos y manuales, eliminación de residuos de cortas y desbroces, caminos de penetración, puntos de agua y similares.



- h) Participar en la elaboración e impartición de contenidos respecto a módulos, asignaturas o planes de estudio oficiales directamente relacionados con las competencias de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales, ya sea para aplicación en planes de formación interna como externa.
 - i) Participar en la elaboración de los Planes Territoriales de Protección Civil que se confeccionen para hacer frente a los riesgos de emergencia que se puedan presentar en cada territorio.
 - j) Participación en quemas controladas dirigidas por la administración.
 - k) Aquellas otras funciones que, conforme a la legislación vigente, vayan dirigidas a la protección de personas y bienes, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos.
2. Todas aquellas que se determine reglamentariamente.

Artículo 7. Creación del Cuerpo Superior de Bomberos y Bomberas Forestales.

Se crea el Cuerpo Superior de Bomberos y Bomberas Forestales, que se clasifica en el Grupo I, según el Convenio Colectivo vigente para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta.

Artículo 8. Funciones del Cuerpo Superior de Bomberos y Bomberas Forestales.

El Cuerpo Superior de Bomberos y Bomberas Forestales desempeñará las funciones de dirección, inspección y coordinación con respecto a las funciones establecidas en el art. 5.

Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente, siempre bajo el mandato y supervisión del personal funcionario designado por la consejería competente.

Artículo 9. Acceso al Cuerpo Superior de Bomberos y Bomberas Forestales.

El ingreso en el Cuerpo Superior de Bomberos y Bomberas Forestales será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión de título universitario oficial de Grado, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10. Creación del Cuerpo Técnico de Bomberos y Bomberas Forestales.

Se crea el Cuerpo Técnico de Bomberos y Bomberas Forestales, que se clasifica en el Grupo II, según el Convenio Colectivo vigente para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta.

Artículo 11. Funciones del Cuerpo Técnico de Bomberos y Bomberas Forestales.

El Cuerpo Técnico de Bomberos y Bomberas Forestales desempeñará las funciones de apoyo técnico y asistencia a la inspección con respecto a las funciones establecidas en el artículo 5.



Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 12. Acceso al Cuerpo Técnico de Bomberos y Bomberas Forestales.

El ingreso en el Cuerpo Técnico de Bomberos y Bomberas Forestales será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión del título oficial de Ciclo Superior de acuerdo con la normativa vigente; en particular, entre otras, Técnico Superior en Educación y Control Ambiental; Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil; Técnico Superior en Química y Salud Ambiental; Técnico Superior en Gestión Forestal y Medio Natural y Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural.

Artículo 13. Creación del Cuerpo Operativo de Bomberos y Bomberas Forestales.

Se crea el Cuerpo Operativo de Bomberos y Bomberas Forestales, que se clasifica en los Grupos III y IV, según el Convenio Colectivo vigente para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta.

Artículo 14. Funciones del Cuerpo Operativo de Bomberos y Bomberas Forestales.

El Cuerpo Operativo de Bomberos y Bomberas Forestales desempeñará las funciones de prestación directa del servicio al ciudadano y apoyo operacional a las funciones establecidas en el artículo 5.

Asimismo, desempeñarán todas aquellas funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 15. Acceso al Cuerpo Operativo de Bomberos y Bomberas Forestales.

El ingreso en el Cuerpo Operativo de Bomberos y Bomberas Forestales será por oposición o concurso-oposición, exigiéndose estar en posesión de la titulación académica correspondiente de acuerdo con la normativa vigente; en particular, entre otros, para el Grupo III, la de Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural y Técnico en Emergencia y Protección Civil.

Artículo 16. Sistema selectivo de acceso.

El sistema selectivo de acceso a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales se ajustará a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de la Función Pública de la Administración de Castilla y León, o norma que la sustituya, utilizándose con carácter ordinario el sistema de oposición o concurso-oposición siempre que sea precisa la celebración de pruebas específicas para determinar la capacidad o aptitud de las personas aspirantes.

Artículo 17. Exclusividad de adscripción.

La relación de puestos de trabajo contemplará la exclusividad de la adscripción de los puestos correspondientes a los Cuerpos Superior, Técnico y Operativo de Bomberos y Bomberas Forestales de la Junta de Castilla y León.



TÍTULO II

Régimen organizativo de los Bomberos y Bomberas Forestales

Artículo 18. Procedimientos Normalizados de Trabajo.

Para el desarrollo de las funciones de los bomberos y bomberas Forestales se elaborarán Procedimientos Normalizados de Trabajo en las diferentes materias en las que estos Cuerpos prestan sus servicios.

Artículo 19. Sistema de organización en el trabajo.

1.- La organización del trabajo, con arreglo a lo previsto en esta Ley, corresponde a la Junta de Castilla y León, quien la llevará a cabo a través del ejercicio regular de sus facultades de organización, dirección y control del trabajo necesarias para la realización de las actividades laborales y servicios encaminados tanto a la prevención como a la extinción de incendios forestales y resto de contingencias que pudieran acaecer en el medio natural y rural, con respeto a la legislación vigente.

2.- La organización del trabajo tiene por objetivo alcanzar en el Servicio Público de Extinción y prevención de incendios forestales, un nivel adecuado de operatividad, eficacia y eficiencia, basado en la óptima utilización de los recursos humanos y materiales, siempre y cuando no repercuta en la buena calidad del Servicio.

Artículo 20. Formación continua y especializada.

1.- Se proporcionará la Formación especializada continua de los Bomberos y Bomberas Forestales. A tal efecto, se desarrollarán acciones de formación específica, periódica, para lo que la consejería competente en la materia promoverá la puesta a disposición de los Bomberos y Bomberas Forestales de un centro de formación específico, que habrá de integrarse en la Escuela Regional de Protección Ciudadana de Castilla y León, que prevé la Ley de Protección Ciudadana de Castilla y León, 4/2007, en su Disposición final segunda y el Centro para la Defensa contra el Fuego (CDF), encomendándole funciones de formación, educación ambiental e investigación en materia de incendios forestales.

2.- Con la finalidad de facilitar que los actuales Bomberos y Bomberas Forestales puedan acceder a conseguir el certificado profesional regulado en el RD 34/2008 y la experiencia laboral no sea suficiente, la Junta de Castilla y León impartirá anualmente la formación necesaria.

Artículo 21. Medios materiales.

Reglamentariamente se establecerán los medios materiales de que dispondrán los Bomberos y Bomberas Forestales para el desarrollo de su labor en condiciones de salud y seguridad.

Los Bomberos y Bomberas Forestales estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22. Asistencia jurídica.

La Administración de Castilla y León garantizará la defensa jurídica necesaria de los Bomberos y Bomberas Forestales en las causas judiciales que se sigan contra éstos como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 23. Acreditación, imagen institucional y señalización corporativa.

Reglamentariamente se desarrollarán los aspectos relativos a la acreditación, imagen institucional, servicios de paisano y señalización corporativa de los vehículos oficiales del personal de los bomberos y bomberas forestales, que, en todo caso, respetarán las directrices que establezca la normativa básica estatal y deberán tener en consideración las características anatómicas diferenciales de los distintos géneros en el diseño de las prendas.

Artículo 24. Segunda actividad.

Los bomberos y bomberas forestales que como consecuencia de reconocimiento médico en Centro de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Castilla y León sean declarados como no aptos para el ejercicio habitual de sus funciones, pasarán a ejercer la segunda actividad en el modo y en las condiciones que se desarrollen reglamentariamente y a prestar servicio en los puestos de trabajo que, previamente, hayan sido determinados a tal efecto en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 25. Régimen disciplinario

El régimen disciplinario de los bomberos y bomberas forestales se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VI de la ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Artículo 26. Prevención de riesgos laborales en los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales de Castilla y León.

1.- Dentro de los cuerpos de bomberos y bomberas forestales de Castilla y León se atenderá, especialmente, a la aplicación de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales con las particularidades necesarias debido a la actividad propia de estos servicios.

2.- En los cuerpos de bomberos y bomberas forestales de Castilla y León será de aplicación, con carácter vinculante, el documento aprobado por el pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de 15 de enero de 2024, sobre "La seguridad y salud laboral del colectivo dedicado a actividades de prevención extinción de incendios y salvamento", así como la Guía del RD 665/1997, Guía del RD 374/2001 y la Guía 396/2006, que posibiliten el estricto cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

Modificación de la relación de puestos de trabajo.

Las modificaciones de la relación de puestos de trabajo que resulten necesarias para determinar la adscripción de los puestos a los cuerpos que correspondan de acuerdo con la clasificación legalmente establecida, se aprobarán mediante orden de la consejería competente en materia de Función Pública.

Publicada la modificación de la relación de puestos de trabajo se procederá a la provisión de los puestos de trabajo de los cuerpos de bomberos y bomberas forestales por convocatoria pública, a través de los procedimientos habilitados a tal efecto.



Disposición adicional segunda

Referencias a los bomberos y bomberas forestales.

Las referencias contenidas en la presente ley a los bomberos y bomberas forestales se entenderán realizadas y referidas al personal perteneciente a cualquiera de los cuerpos de bomberos y bomberas forestales creados por esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Habilitación normativa y circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Se habilita a la persona titular de la Consejería correspondiente en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

La persona titular del órgano directivo que asuma la función de organización y coordinación de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales en el ámbito de sus competencias podrá dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la ejecución de esta ley.

Se habilita a la persona titular del órgano directivo competente en materia de recursos humanos de la Junta de Castilla y León para modificar la Relación de Puestos de Trabajo de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas Forestales para el desarrollo y ejecución de esta ley.

La persona titular de la Secretaría General Técnica de la consejería correspondiente, en el ámbito de sus competencias, podrá proponer la adopción de circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

Disposición final segunda.

Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León.

Valladolid, 5 de junio de 2024.

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Luis Tudanca Fernández



2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES

230. Acuerdos

ACUER/000017-01

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se publican y remiten a la Comisión de Economía y Hacienda y al Consejo de Cuentas de Castilla y León diversos acuerdos de la Junta de Castilla y León por los que se autoriza la modificación de porcentajes, en las sesiones y anualidades que se relacionan, de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2024.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 11 de junio de 2024, ha conocido los acuerdos de la Junta de Castilla y León, que a continuación se insertan, por los que se autoriza la modificación de porcentajes, en las sesiones y anualidades que se relacionan, de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2024, y ha acordado trasladarlos a la Comisión de Economía y Hacienda y al Consejo de Cuentas de Castilla y León y publicarlos en el Boletín Oficial de la Cámara.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 11 de junio de 2024.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Diego Moreno Castrillo

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Carlos Pollán Fernández

SUPERACIONES DE PORCENTAJES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, y artículo 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la Junta de Castilla y León, reunida en Consejo de Gobierno, ha autorizado implícitamente las modificaciones de porcentajes en las sesiones de Consejo de Gobierno y anualidades que se relacionan:

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
14/03/2024	2025	05.22.312A02.62300.7	164,93%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la contratación del suministro e instalación de un acelerador lineal multienergético con destino al Complejo Asistencial de Soria.



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
- 14/03/2024	2025	05.22.312A02.26406.8	77,52%
	2026	05.22.312A02.26406.8	71,77%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la contratación del servicio de lectura y emisión de informes, mediante el sistema de doble lectura de las mamografías realizadas en el "Programa de detección precoz de cáncer de mama" de la Comunidad de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	04.01.451B01.22701.0	81,47%

Para realizar por la Consejería de MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, la contratación del servicio de vigilancia del Edificio de Servicios Administrativos de Usos Múltiples II (ESAUM II), sede de las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio; Movilidad y Transformación Digital y Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.312A02.20A00.2	94,28%
	2026	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2027	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2028	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2029	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2030	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2031	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2032	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2033	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2034	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2035	05.22.312A02.20A00.2	77,02%
	2036	05.22.312A02.20A00.2	25,65%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la actualización, conforme al IPC, del importe del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del nuevo Hospital de Burgos.



SUPERACIONES DE PORCENTAJES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111.2 y 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y de acuerdo con el art. 5.2.f) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno, la Junta de Castilla y León, reunida en Comisión Delegada del Gobierno, ha autorizado las modificaciones de porcentajes en las sesiones y anualidades que se relacionan:

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
21/03/2024	2025	01.11.921B01.18500.0	154,57%

Para realizar por la Consejería de la PRESIDENCIA, la contratación de un seguro que cubra, a título personal, las responsabilidades legales civiles de cualquier alto cargo y empleado público al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
21/03/2024	2026	02.02.932A01.22706.0	60,87%

Para realizar por la Consejería de ECONOMÍA Y HACIENDA, la contratación de los servicios bancarios para permitir a los contribuyentes efectuar ingresos a favor de la Junta de Castilla y León a través de terminal público de venta físico (datáfono) instalado en las dependencias de la Administración Autonómica.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
21/03/2024	2025	05.22.312A02.62100.4	160,30%
	2026	05.22.312A02.62100.4	82,81%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la contratación de la dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y comunicación ambiental de las obras de construcción de la unidad satélite de radioterapia de Palencia.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
21/03/2024	2025	05.22.312A02.26407.4	77,91%
	2026	05.22.312A02.26407.4	72,16%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, el reajuste de anualidades del contrato relativo al servicio de neurorrehabilitación en régimen ambulatorio, Lote 6 (neurorrehabilitación en régimen ambulatorio en Palencia).



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
21/03/2024	2025	07.02.491A01.64500.0	94,49%

Para realizar por la Consejería de EDUCACIÓN, cambiar el régimen de financiación del contrato de suministro de licencias de uso corporativas de la aplicación informática denominada "Software para la gestión tutorial IES Fácil" destinada a la gestión tutorial en los centros educativos de enseñanza secundaria y de adultos de la Consejería de Educación.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
21/03/2024	2025	10.02.337A01.63100.0	611,33%

Para realizar por la Consejería de CULTURA, TURISMO Y DEPORTE, la contratación de las obras de ampliación y reforma del Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Simancas (Valladolid). Fase I.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
21/03/2024	2025	10.02.337A01.63100.0	634,07%

Para realizar por la Consejería de CULTURA, TURISMO Y DEPORTE, la contratación de la dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de las obras de ampliación y reforma del Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Simancas (Valladolid). Fase I".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	04.01.451B01.20400.0	105,88%
	2026	04.01.451B01.20400.0	105,19%

Para realizar por la Consejería de MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, la contratación de suministro en régimen de arrendamiento (*renting*) sin opción de compra de un vehículo de representación.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	06.04.491A01.22299.0	96,93%
	2026	06.04.491A01.22299.0	96,97%

Para realizar por la Consejería de MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, la contratación del servicio de renovación y registro de los diversos nombres de dominio de Internet que tiene la Administración de la Comunidad de Castilla y León II.



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	06.04.491A02.61101.0	89,77%

Para realizar por la Consejería de MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, la contratación del servicio de difusión por satélite del canal de televisión autonómico CYL7.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.491A01.22706.0	72,34%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, el reajuste de anualidades del contrato relativo al servicio de desarrollo de software para el mantenimiento y soporte del sistema de información de farmacia de la Gerencia Regional de Salud (CONCYLIA).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.491A01.22706.0	72,41%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, el reajuste de anualidades del contrato del servicio de mantenimiento y soporte de la aplicación informática CIVITAS, para la gestión de la tarjeta sanitaria individual de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.491A01.22706.0	74,41%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la prórroga del contrato relativo al servicio de mantenimiento, soporte y administración del repositorio de datos clínicos (CDR).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.491A01.21600.0	71,72%
	2025	05.22.491A01.22706.0	80,92%
	2026	05.22.491A01.22706.0	66,36%
	2027	05.22.491A01.22706.0	63,31%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la contratación del servicio de mantenimiento de la plataforma de validación, firma y custodia de documentos electrónicos SIAVAL y soporte para la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.491A01.21600.0	71,98%
	2025	05.22.491A01.22706.0	81,33%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la prórroga del contrato del servicio de mantenimiento de infraestructura de seguridad perimetral y servicios de seguridad gestionada de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.491A01.20600.0	99,43%
	2025	05.22.491A01.22706.0	81,41%
	2026	05.22.491A01.22706.0	66,45%
	2027	05.22.491A01.22706.0	63,41%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la contratación para la cesión del derecho de uso temporal y soporte de las licencias del motor de integración HEALTHSHARE HEALTH CONNECT-INTERSYSTEMS, de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.491A01.21600.0	81,58%
	2025	05.22.491A01.22706.0	82,86%
	2026	05.22.491A01.22706.0	68,18%
	2027	05.22.491A01.22706.0	63,68%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la prórroga servicio de mantenimiento de licencias y soporte de los sistemas de información "IRE RAYOS X" de los servicios de radiología de los Complejos Asistenciales de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.312A02.26204.5	78,05%
	2026	05.22.312A02.26204.5	72,16%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la prórroga del contrato del servicio de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) para pacientes con derecho a prestación sanitaria pública en el ámbito de gestión de la Gerencia de Salud del Área de Salamanca.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/04/2024	2025	05.22.312A02.26407.5	78,03%

Para realizar por la Consejería de SANIDAD, la prórroga del contrato de procedimientos de rehabilitación domiciliaria para pacientes con derecho a prestación sanitaria pública en el ámbito de gestión de la Gerencia de Salud del Área de Salamanca.



7. COMPOSICIÓN DE LAS CORTES Y DE SUS ÓRGANOS

730. Junta de Portavoces

JP/000035-01

Cambios habidos en la composición de la Junta de Portavoces. Altas y bajas.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de los cambios habidos en la composición de la Junta de Portavoces:

PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO UPL-SORIA ¡YA!:

BAJA: D. Luis Mariano Santos Reyero (15-06-2024).

ALTA: D. José Ángel Ceña Tutor (15-06-2024).

Asimismo, se ordena la publicación de la composición actual de la Junta de Portavoces:

PRESIDENTE:

D. Carlos Pollán Fernández.

VICEPRESIDENTE PRIMERO:

D. Francisco Javier Vázquez Requero.

VICEPRESIDENTA SEGUNDA:

D.^a Ana Sánchez Hernández.

SECRETARIO PRIMERO:

D. Diego Moreno Castrillo.

SECRETARIA SEGUNDA:

D.^a Rosa María Esteban Ayuso.

SECRETARIA TERCERA:

D.^a María de Fátima Pinacho Fernández.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR:

Portavoz: D. Raúl de la Hoz Quintano.

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA:

Portavoz: D. Luis Tudanca Fernández.



GRUPO PARLAMENTARIO VOX CASTILLA Y LEÓN:

Portavoz: D. Carlos Menéndez Blanco.

GRUPO PARLAMENTARIO UPL-SORIA ¡YA!:

Portavoz: D. José Ángel Ceña Tutor.

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO:

Portavoz: D. Juan Pablo Fernández Santos.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 15 de junio de 2024.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Carlos Pollán Fernández

ESTRUCTURA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS		
110	PL	Proyectos de Ley
120	PPL	Proposiciones de Ley
130	ILP	Iniciativas legislativas populares y de los Ayuntamientos
140	PREA	Reforma del Estatuto de Autonomía
150	PLE	Procedimientos legislativos especiales
160	DLEY	Decretos Leyes
170	DL	Decretos Legislativos
180	REG	Reglamento de las Cortes
181	RES	Resoluciones de la Presidencia y normas complementarias del Reglamento
182	EP	Estatuto de Personal
190	OIL	Otras Iniciativas legislativas
2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES		
210	DI	Declaraciones Institucionales y otras declaraciones
220	C	Convenios
230	ACUER	Acuerdos
240	OTC	Comunicaciones
3. INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA		
310	SI	Investidura
320	CCF	Cuestión de confianza
330	MC	Moción de censura
390	OC	Otras cuestiones de responsabilidad
4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO		
410	CJCyL	Comunicaciones de la Junta de Castilla y León
420	PROG	Programa y planes remitidos por la Junta de Castilla y León
430	INJ	Informaciones de la Junta de Castilla y León
440	DPG	Debate sobre política general
450	I	Interpelaciones
451	M	Mociones
452	IA	Informaciones de actualidad
461	POC	Preguntas para respuesta oral en Comisión
462	POP	Preguntas para respuesta oral en Pleno
463	PE	Preguntas para respuesta escrita
470	PNL	Proposiciones No de Ley
490	PR	Propuestas de resolución
5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS		
510	TC	Tribunal Constitucional
520	CC	Consejo de Cuentas
530	PC	Procurador del Común
590	OIO	Otras Instituciones y Órganos
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y PROPUESTAS		
610	ESE	Designación de Senadores
620	ECC	Consejo de Cuentas
630	EPC	Procurador del Común
640	ECS	Consejo Consultivo
690	EOT	Otras designaciones y propuestas de nombramiento
7. COMPOSICIÓN DE LAS CORTES Y DE SUS ÓRGANOS		
710	MESA	Mesa de las Cortes
720	PTE	Presidencia
730	JP	Junta de Portavoces
740	GP	Grupos Parlamentarios
741	PNA	Procuradores no adscritos
750	COM	Comisiones
760	PON	Ponencias
770	PLN	Pleno
780	DP	Diputación Permanente
8. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES		
810	ORGAN	Organización y funcionamiento de los servicios
820	OPER	Personal
830	OCON	Contratación
890	OOAC	Otros acuerdos de administración de las Cortes